

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela instaurada por **LINDON GRANADOS TORRES** contra **la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S. A** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001-31-05-002-**2020-00332**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, sería el caso avocar conocimiento en la presente acción constitucional, si no fuera porque revisado el escrito de tutela advierte el Despacho, que el señor **LINDON GRANADOS TORRES** dirigió su acción constitucional en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S.A.** de naturaleza jurídica privada y de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, establece en su artículo 1° numeral 1°, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*“.. 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**”.*
(Negritas fuera de texto)

Por lo anterior, la suscrita Juez del Circuito no es competente para conocer de la presente acción constitucional, como lo indica el Juez QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. mediante auto del de 14 de octubre de 2020, quien rechazada la competencia para conocer de la misma, alegando para ello las reglas de reparto contenidas en el del Decreto 1983 de 2017, pues consideró que la acción estaba dirigida contra **LA NACION -MINISTERIO DE TRABAJO**.

Frente a lo anterior, es menester indicar que la acción de tutela está dirigida contra la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S. A**, y no como erróneamente lo indico el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas, pues si bien el actor indico dentro de su contenido que se vinculara a la **NACION -MINISTERIO DE TRABAJO**, lo hizo en virtud a las facultades que tiene la Cartera Ministerial de **vigilancia y control** sobre la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral, es así como el accionante indica que : *“...La intervención del ministerio del trabajo es con el fin de aclarar si la compañía Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S. A, ha solicitado permiso para la licencia No remunerada, suspensión de contratos y/o la declaratoria de fuerza mayor o caso fortuito, si el viceministro de Relaciones laborales haciendo uso del control preferente, ha autorizado y/o que acciones ha tomado y si esa cartera ha iniciado investigación por alguna queja administrativa contra la empresa accionada y el resultado de la misma...”*, y también se observa que solicita se vincule a COMPENSAR, SINTRAOPAIN Y SINTRAAREOS, por lo tanto no va dirigida directamente la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** presentada por el ciudadano para que este Despacho pueda resolver de fondo, máxime que este hecho no varía ni excluye la competencia del Juez que recibió la acción constitucional, a la postre que la presente acción va dirigida contra una entidad de naturaleza privada.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta, para el caso particular, el Juez Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., no podía desprenderse del conocimiento del presente asunto alegando la falta de competencia, pues el Decreto es tácito en establecer las reglas de reparto,

por lo que será planteada la colisión negativa para que sea la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien determine la autoridad constitucional que ha de conocer y tramitar el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 550 de 2018, en el que señaló *“Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial.”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer de la acción de tutela promovida por **LINDON GRANADOS TORRES** contra la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL OPAIN S. A** por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR la colisión negativa de reparto y/o competencias contra el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 550 de 2018, remítase el expediente a la **SALA MIXTA del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA,** para que dirima el conflicto planteado.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. Por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b82daee2b202699ed2194addd9bc2654b983a9037c0596b09936ea16
10fd884**

Documento generado en 27/10/2020 02:53:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>